

ACTO CONSTITUCIONAL N° 001

TÍTULO: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 206, 207, 214

Y 275 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972, REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATORIOS N°1 Y N°2 DE 5 Y 25 DE OCTUBRE DE 1978, RESPECTIVAMENTE; POR EL ACTO CONSTITUCIONAL APROBADO EL 24 DE ABRIL DE 1983; POR LOS ACTOS LEGISLATIVOS N°1 DE 1993 Y N°2 DE 1994; Y POR EL ACTO LEGISLATIVO N°1 DE 2004".

FECHA DE PRESENTACIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2009.

PROPONENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA.

COMISIÓN: GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS

CONSTITUCIONALES.



ACUERDO NÚMERO 1059 De 12 de octubre de 2009

Por medio del cual se autoriza al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia a proponer un proyecto de Acto Constitucional y uno de Ley a la Asamblea Nacional

En la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de octubre de dos mil nueve (2009), se reunió la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que, en ejercicio de la iniciativa para proponer reformas constitucionales prevista en el artículo 313 de la Constitución Política de la República de Panamá, es necesario para los fines institucionales del Órgano Judicial la proposición de un proyecto de Acto Constitucional y uno de Ley a la Asamblea Nacional, a saber:

- 1. Proyecto de Acto Constitucional, "Que reforma los artículos 206, 207, 214 y 275 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N.º 1 y N.º 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N.º 1 de 1993 y N.º 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N.º 1 de 2004".
- 2. Proyecto de Ley, "Por el cual se fortalece la protección de los derechos fundamentales y humanos, se crea y desarrolla una jurisdicción especializada para su adecuada tutela y se modifican y adicionan normas del Código Judicial sobre instituciones de garantía".

En consecuencia el Magistrado Presidente, Harley J. Mitchell D., solicitó autorización a la Sala de Negocios Generales para que en representación de la Corte Suprema de Justicia presente dicho Proyecto de Acto Constitucional y de Ley ante la Asamblea Nacional.

Sometida a la consideración la propuesta del Magistrado Presidente, Harley J. Mitchell D., ésta recibió el voto unánime de los otros Magistrados de la Sala de Negocios Generales y en consecuencia, le autorizó para que con fundamento en el artículo 100, numeral 6, del Código Judicial, en representación de la Corte Suprema de Justicia proponga ante la Asamblea Nacional, el siguiente Proyecto de Acto Constitucional y de Ley:

- 1. Proyecto de Acto Constitucional, "Que reforma los artículos 206, 207, 214 y 275 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N.º 1 y N.º 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N.º 1 de 1993 y N.º 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N.º 1 de 2004".
- 2. Proyecto de Ley, "Por el cual se fortalece la protección de los derechos fundamentales y humanos, se crea y desarrolla una jurisdicción especializada para su adecuada tutela y se modifican y adicionan normas del Código Judicial sobre instituciones de garantía".

No habiendo otros temas que tratar se dio por concluido el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia

MGDA, ESMERALDA A. DE TROITIÑO

MGDO, VÍCTOR L. RENAVIDES P.

La Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal El Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

Licenciada Yanixsa Yuen Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, encargada

LO ANTERIUR ES FIEL COLL.
DE SU ON GINAL

Penamá, 12 de OT le 0

Lcda. YANIXSA Y. YUEN

2

PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL Nº1
EMITIR CONCEPTO LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.



República de Panamá Órgano Judicial Corte Suprema de Justicia Presidencia

Panamá, 12 de octubre de 2009

Honorable Diputado

José Luis Varela Rodríguez

Presidente de la Asamblea Nacional

	-	
ASAMBI SECRET	ARIA GE	NERAL
Hora		
A Votación_	ho par	
Aprobada	11 10 11 4	
- NOOFIELEGOR		Votos

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa para proponer reformas constitucionales que consagra el artículo 313 de la Constitución Política de la República de Panamá, por su elevado conducto, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Acto Constitucional, "Que reforma los artículos 206, 207, 214 y 275 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N.º 1 y N.º 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N.º 1 de 1993 y N.º 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N.º 1 de 2004".

Este Proyecto pretende reformar algunos artículos de la Constitución Política, a través de la aprobación de un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas constitucionales de 2004, introdujeron modificaciones positivas para el fortalecimiento y consolidación de las instituciones y el régimen democrático del Estado panameño, especialmente en la protección de los derechos de los ciudadanos.

En tal sentido fue de trascendental importancia la inclusión del inciso segundo del artículo 17 de la Constitución del conocido principio *favor libertatis*, según el cual los derechos y garantías consagrados en dicho texto deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

Asimismo se amplió la protección de los derechos ciudadanos, al introducir el constituyente las modalidades, reguladas desde hace años en otros ordenamientos constitucionales, del Habeas Corpus preventivo y correctivo, con la finalidad de proteger además de la libertad corporal, tradicionalmente amparada por el Habeas Corpus clásico o reparador, las condiciones en que se verifica la detención cuando esté en peligro la integridad física, mental o moral del privado de libertad o infrinja su derecho de defensa.

Finalmente, las aludidas reformas constitucionales consagraron el derecho de toda persona al acceso a información pública o de carácter personal, cuando esta última se encuentre en base de datos o registros públicos o privados, con el propósito de conocerla, corregirla, actualizarla, rectificarla, suprimirla o protegerla mediante la acción de Habeas Data.

Sin duda se trata de reformas importantes para el fortalecimiento de los Derechos Fundamentales de los administrados; no obstante, era y es imperativo introducir reformas estructurales al Estatuto Fundamental en lo atinente al sistema que regula el funcionamiento de la justicia constitucional de garantías jurisdiccionales constitucionales. Por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia se elaboró un Proyecto de Ley por el cual se fortalece la Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, se crea y desarrolla una Jurisdicción Especializada para su adecuada tutela y se modifican y adicionan normas del Código Judicial sobre Instituciones de Garantías. La propuesta fue objeto de análisis en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de haber sido sometida a amplia consulta con diferentes sectores de la vida nacional y aprobada por la Comisión del Pacto de Estado por Justicia designada para tal fin.

La mencionada propuesta legislativa se dirige a rediseñar la justicia constitucional, particularmente la relacionada con las garantías jurisdiccionales constitucionales subjetivas. Para ello se revisan y simplifican trámites judiciales de los procesos sobre protección de Derechos Humanos, reforman las normas legales sobre Habeas Corpus y Amparo de Garantías a fin de eliminar formalismos judiciales y reducir términos legales de esos procesos y promover la especialización y capacitación continuada en Derecho Constitucional de los funcionarios judiciales asignados a la justicia constitucional.

La propuesta de ley crea y desarrolla una jurisdicción especializada que amplia la cobertura de protección de los Derechos Humanos y Fundamentales. Con ese propósito se crea dentro de la Corte Suprema de Justicia la Sala Cuarta Constitucional de Protección de Derechos Fundamentales y Humanos, los Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, los Juzgados de Circuito de Protección de Derechos Fundamentales y Humanos.

Mediante esta propuesta legislativa solo se reforman las garantías constitucionales subjetivas, no así de manera integral las denominadas garantías jurisdiccionales objetivas que integran el control de la constitucionalidad o guarda de integridad de la Constitución, a saber: acción de inconstitucionalidad, advertencia de inconstitucionalidad, consulta de inconstitucionalidad y objeción de inexequibilidad, cuya competencia, de manera privativa y por mandato constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento legal, por tanto, de estas garantías resulta prácticamente inalterado con la propuesta legislativa arriba comentada.

Por otra parte, el tema de la competencia, por ser mandato constitucional, corresponde al Pleno y mal puede la iniciativa legislativa asignarla a otra entidad o en este caso a una Sala de la Corte.

En conclusión, el tema del ejercicio del control de la constitucionalidad no resulta modificado con esta propuesta. Ahora bien, el tema podría ser objeto de profundas modificaciones, vía reforma constitucional. Así, la propuesta legislativa actual podría resultar completada y robustecida con la inclusión de los ajustes que haya que efectuar a las demás garantías jurisdiccionales y se elevaría a rango constitucional la creación de la Sala Constitucional.

De esta manera se aprovecharía el valioso esfuerzo, bastante consensuado con distintos sectores sociales, plasmado en la propuesta que fortalece los Derechos Humanos y crea y desarrolla la Jurisdicción Especializada en materia constitucional.

Si bien es cierto el artículo 203 de la Constitución establece que "La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una", el tema del ejercicio del control constitucional requeriría reforma constitucional, pues el mismo, como viene dicho, está actualmente asignado al Pleno de la Corte (numeral 1, artículo 206). El referido control puede ser ejercido por un Tribunal o Corte Constitucional, independiente del Órgano Judicial o por una Sala especializada dentro de este Órgano del Estado. En cambio, las modificaciones al procedimiento de cada una de las garantías que permiten ese control

concentrado es fundamentalmente materia de reserva legal, como lo es la regulación de las

demás garantías del denominado control difuso o control de actos.

En otro orden de ideas, nuestra institución debe dar respuesta al justo clamor popular que

exige de este Órgano del Estado, una justicia de calidad, misma que es una situación

necesaria para el real afianzamiento del estado de derecho, el fortalecimiento de la

democracia y el desarrollo económico equilibrado.

Lo anterior, demanda una impostergable reforma constitucional a fin de fortalecer la

autonomía administrativa y financiera del Órgano Judicial, dado que siempre se le ha

asignado, al sagrado servicio de administrar justicia, un presupuesto básico, comprimido,

nunca acorde con las exigencias ciudadanas, lo que ha generado como consecuencia lógica

el malestar de la población, por no poder brindarles un servicio de justicia cónsone a los

retos trazados en nuestros Planes Estratégicos y los compromisos adquiridos en la

Comisión de Estado por la Justicia.

Desde hace décadas, se ha dispuesto que los presupuestos del Órgano Judicial y del

Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos

corrientes del Gobierno Central, esto lo prevé hoy el artículo 214 de la Constitución

Política; lo que supone entender, de forma equívoca, que esta asignación financiera es

suficiente para que se ofrezca a la comunidad en general el servicio público de

administración de justicia, con la eficiencia que día a día se nos demandada, amparados en

el también precepto constitucional que ordena que la administración de justicia es gratuita,

expedita e ininterrumpida.

En virtud de lo antes expuesto, presentamos la propuesta constitucional partiendo del

establecimiento de una Sala Constitucional con competencia para atender por un lado y de

manera privativa, la guarda de la integridad de la Constitución y por el otro, y de manera

difusa, las garantías jurisdiccionales con los demás tribunales especializados que se creen y

según el procedimiento recogido en la propuesta de ley arriba comentada elaborada por el

Órgano Judicial. De igual forma, se proponen modificaciones constitucionales para que las

asignaciones presupuestarias del Órgano Judicial estén acordes a las demandas ciudadanas.

Magistrado Harley James Witchell Dale

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

iv

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL

A Debate

A Votación,

PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

"Que reforma los artículos 206, 207, 214 y 275 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N. º 1 y N. º 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N. º 1 de 1993 y N. º 2 de 1994; y por el Acto Legislativo

N. ° 1 de 2004"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 206 de la Constitución Política queda así:

ARTÍCULO 206. El Órgano Judicial tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual conocerá y decidirá, a través de la Sala Constitucional y con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento de la Sala Constitucional, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

La jurisdicción contencioso-administrativa además de la Corte Suprema de Justicia podrá ser ejercida por los tribunales y juzgados que la Ley establezca.

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Sala Constitucional en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este articulo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 2. El artículo 207 de la Constitución Política queda así:

ARTÍCULO 207. No se admitirán demandas de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías contra los fallos de la Sala Constitucional.

Artículo 3. El artículo 214 de la Constitución Política queda así:

ARTÍCULO 214. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. El monto presupuestal que se asigne cada año al Órgano Judicial y al Ministerio Público no podrá ser inferior al aprobado en la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior. En todo caso el presupuesto del Órgano Judicial, por razón de sus diversas jurisdicciones y funciones administrativas, no será inferior al uno por ciento del presupuesto general del Estado.

Del mismo modo, cuando esta cantidad no sea suficiente para atender el funcionamiento eficiente del Órgano Judicial y para cubrir las necesidades fundamentales de inversión física propuestas por el Órgano Judicial, el Órgano Ejecutivo incluirá necesariamente la diferencia en el Proyecto de Presupuesto General del Estado especificándolo, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.

El Órgano Judicial dispone de autonomía administrativa. Administrará y ejecutará el presupuesto que se le asigne para el cumplimiento de sus funciones con total autonomía. Tendrá patrimonio propio y derecho a administrarlo. El Órgano Judicial será fiscalizado por la Contraloría General de la República solamente mediante control posterior.

Artículo 4. Se adiciona un párrafo final al artículo 275 de la Constitución Política así: **ARTÍCULO 275.** ...

Quedarán excluidas siempre de los planes de ajuste de gasto los montos incluidos en el Presupuesto del Órgano Judicial destinados a inversiones y a planes de modernización y fortalecimiento del Órgano Judicial.

Artículo 5. Este Acto Constitucional comenzará a regir a partir del _____ de _____ de _____ de _____.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 12 de octubre de 2009, por el suscrito, HARLEY J. MITCHELL D., en virtud de autorización concedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N.º 1059 de 12 de octubre de 2009.

HARLEY J. MITCHELL D.

Magistrado Presidente

Corte Saprema de Justicia